



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 23 MAR 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD.
No. 11001310300320220008400**

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JUAN PABLO RICCI RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- PAGARÉ No. 204139056127.

1.1. \$9'898.024.82, por las cuotas en mora causadas y no pagadas.

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA
27-08-2021	\$1'617.233.65
27-09-2021	\$1'630.129.74
27-10-2021	\$1'643.128.67
27-11-2021	\$1'656.231.25
27-12-2021	\$1'668.557.84
27-01-2021	\$1'682.743.67
TOTAL	\$9'898.024.82

1.2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$11'930.358.05, por los intereses de plazo causados y no pagados.

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR INTERES CORRIENTE
27-08-2021	\$1'864.284.62
27-09-2021	\$2'039.243.18
22-03-2020	\$2'026.244.25
22-04-2020	\$2'013.141.67
22-05-2020	\$2'000.815.08
22-06-2020	\$1'986.629.25
TOTAL	\$11'930.358.05

1.4.- \$247'450.404.95, por el capital acelerado contenido en el pagaré antes citado.

1.5.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es, el 15 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. 125557597.

2.1.- \$49'338.605.49, por el capital acelerado contenido en el pagaré antes citado.

2.2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- PAGARE No. 4960840021937015.

3.1.- \$29'818.659. 00, por el capital acelerado contenido en el pagaré antes citado.

3.2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

5.- Decretar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-103394** de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

6.- **COMUNÍQUESE** al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

7.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

7.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

8.- **OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para lo de su competencia. (art. 630 del Estatuto Tributario)

III.- **RECONÓCESE** al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de <u>24</u> MAR 2022 El Secretario PABLO URBERTO TELLO LARA
